

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520200034900.
Demandante: DIEGO ARMANDO LEON LONDOÑO.
Demandado: LUZ FAY LONDOÑO DE LEON.

En atención al documento (dación en pago) celebrado entre la parte demandante DIEGO ARMANDO LEON LONDOÑO y la demandada LUZ FAY LONDOÑO DE LEON, manifestando que convinieron entregar el bien mueble trabado en el proceso, vehículo de placas LCI-966, el cual se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué - Tolima, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

La dación en pago del mueble, ofrecido por la demandada, y aceptada por el demandante DIEGO ARMANDO LEON LONDOÑO, se realiza por el total de la obligación ejecutada, cuyo mandamiento de pago se libro por la suma de Cinco Millones de Pesos M/cte (\$5.000.000.00), por concepto de saldo de capital, mas los intereses moratorios que se causen desde el 18 de julio de 2018.

Para resolver esta sede judicial, considera que la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia, como una solución al pago de las obligaciones, presidiendo:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera o modo mas que cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No es vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago (...)" Siro, Solazzi. Della revocabilità del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie. Milan. Pag. 41. (o.p.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto, en su Sentencia CSJ, SC del 6 de julio de 2007, radicación No. 1998-00058-01:

"...Que la dación en pago es un negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor si se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para que de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en su misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese se cometido basilar..."

Tal como se extracta, de los planteamientos anteriores, doctrinales y jurisprudenciales, respectivamente, la dación en pago requiere de un elemento fundamental; el consentimiento reciproco entre deudor y acreedor, debido a que se

conforma a un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas, deudor, satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida

En consecuencia, conforme a lo sentado por la doctrina y la alta corporación, en el presente asunto en vista de que se ajusta a derecho., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR DACIÓN EN PAGO, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por DIEGO ARMANDO LEON LONDOÑO., contra LUZ FAY LONDOÑO DE LEON.

SEGUNDO: ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre el vehículo de placas LCI – 966, oficio que se le entregara a la parte demandante, en virtud de la dación en pago, y en vista que no existe embargo de remanentes solicitado por despacho judicial que así los requiera. Librase oficios correspondientes.

Así mismo, ofíciase al parqueadero J&L, en la ciudad de Bogotá D.C., para que proceda a la entrega del automotor del vehículo de placas LCI – 966, al señor demandante DIEGO ARMANDO LEON LONDOÑO., una vez se satisfaga el pago del servicio de parqueadero.

TERCERO: OFICIAR, a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, para que registre la dación en pago, informando que el nuevo propietario bien vehículo de placas LCI – 966, es el señor DIEGO ARMANDO LEON LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.821.215 de Ibagué – Tolima.

CUARTO: DE EXISTIR TÍTULOS judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

QUINTO: DETERMINAR el DESGLOSE, del título valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio suscrita el día 08 de diciembre de 2016. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso¹.

SEXTO: EN FIRME el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 016 fijado en la secretaría del juzgado hoy 29-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ